RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2014-00725-00**
DEMANDANTE	**GLORIA INES RUBIANO MENA**
DEMANDADO(A)	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia del 7 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” ordenó, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la vinculación de la señora Lenis Mireya Mier López y en consecuencia dispuso, por secretaria notificar en la dirección física de la misma (f.325 a 327).

En virtud de lo anterior, mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal y se ordenó a la secretaria notificar la demanda a la dirección física de la señora Lenis Mireya Mier López y en caso de no ser posible proceder con el emplazamiento.

Posteriormente, mediante auto del 27 de febrero de 2020 se dispuso nombrar como curador Ad Litem de la señora Lenis Mireya Mier López a la doctora Gloria Estefanía Rincón Silva, en cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio sin que haya certeza de su envío y recepción.

Revisado el expediente, advierte el despacho diferentes irregularidades que deben ser saneadas en este momento procesal, en primer lugar, debe señalarse que el nombre correcto de la vinculada es, **Leinis Mireya Mier López**, de otro lado, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, no obra oficio a través de cual se haya realizado la notificación personal a la dirección física de la señora Leinis Mireya Mier López, así mismo el emplazamiento no era procedente hasta tanto no se agotara la notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP, y el mismo adolece de un error en el nombre de la vinculada.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal y con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa se dispondrá agotar la notificación personal de la demanda a la señora Mier López, para el efecto se ordena a la secretaria del Despacho, comunicarse vía telefónica al número 3226721404 con el ánimo de indagar a la señora Mier López su actual dirección física y electrónica.

En caso de suministrar una dirección física, se dispone adelantar la notificación personal de la misma en los términos señalados en el artículo 291 del CGP de lo contrario se ordena notificar la demanda a la dirección: **manzana 2 casa 36 barrio Tamasagra 2 etapa pasto, Nariño,**

De otro lado, en cuanto la dirección electrónica, en caso de suministrar alguna, se dispone la notificación personal a la dirección electrónica suministrada o en su defecto al buzón: mirey1903@hotmail.com en los términos del artículo 199 del CPACA, teniendo en cuenta que se trata de la dirección electrónica que la vinculada suministro al Juez (f. 226).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 27 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** por secretaria del Juzgado, adelantar la notificación personal de la demanda a la dirección física de la señora Leinis Mireya Mier López, en los términos señalados en esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** por secretaria del Juzgado, adelantar la notificación personal de la demanda a la dirección electrónica de la señora Leinis Mireya Mier López, en los términos señalados en esta providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56c13c6e3ddeaf2acd2fa4abc14dfdeec36b6a3f6cac975380bf2eec294e9ab3
Documento generado en 04/09/2021 06:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2018-00289-00**
Demandante:	**JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ**
Demandada:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se ordena requerir a la secretaría del Juzgado para que de forma prioritaria y urgente proceda a digitalizar el expediente de la referencia y de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2021 (f.230 a 232).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ed1c21b8e77138e7add1da0285a71fb6dc831fef318961850ec19e6e9c3d08a
Documento generado en 04/09/2021 06:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2018-00296-00**
DEMANDANTE	**MARIA CECILIA PRADA**
DEMANDADO(A)	**UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 7 de diciembre de 2020, este Despacho ordenó el emplazamiento de la señora Olga Lucia Ladino Chingate, no obstante, como una medida de dirección procesal, el Despacho advierte la necesidad de **DEJAR SIN EFECTOS** el referido auto.

Lo anterior, comoquiera que los artículos 291 y 293 del CGP prevén que el emplazamiento procede cuando *"la comunicación* [tendiente a lograr la notificación personal del admisorio] *es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar"* o "*el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*", situaciones que no corresponden a la realidad procesal, toda vez que la única evidencia que milita en el paginario es la imposibilidad de entregar a la actora la citación de que trata el artículo porque no se encontraba presente[1].

En consecuencia, se insistirá en la notificación personal o por aviso, efecto para el cual se ordenará requerir a la **UGPP** para que informe dirección de correo electrónico y teléfonos actualizados de la señora **OLGA LUCIA LADINO CHINGATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.818.860, a quien mediante la Resolución RDP 011699 del 11 de marzo de 2017, le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del causante señor Cesar Rodríguez González (fs.144-148). Una vez se allegue lo solicitado **secretaria notificará en los datos actualizados, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

Ahora bien, respecto al memorial de fecha 27 de febrero de 2020[2], allegado por la señora Luz Dayana González Jiménez, solicitando que se le decrete amparo de pobreza, con el fin de que se le asigne apoderado que la represente en este asunto, en razón a que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los

[1] Visible a folio 202 del expediente digital
[2] Visible a folio 467 del expediente digital

gastos de un proceso judicial[3], este Estrado Judicial, atendiendo lo preceptuado en los artículos 151 y 152 de C.G.P., decretará el amparo solicitado, en los mismos términos dispuestos por el Juzgado 16 laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se téngase como curadora adlitem a la abogada que fungió como curador en el proceso laboral, por lo cual por **secretaria le informara a la abogada María Eugenia Cataño**, que en virtud del Acuerdo PSA de A09-6345 de 2009, continuará como abogada de la Litis Consorte Necesaria Luz Dayana González Jiménez.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

I. R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar **SIN EFECTO** el auto del 7 de diciembre de 2020, que ordenó el emplazamiento de la señora Olga Lucia Ladino Chingate.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para que informe dirección de correo electrónico y teléfonos de la señora **OLGA LUCIA LADINO CHINGATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.818.860.

Una vez se allegue lo solicitado, **la secretaria practicará la notificación con los datos actualizados informados, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

TERCERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza peticionado. **Secretaria** informará a la abogada **María Eugenia Cataño**, que en virtud del Acuerdo PSA de A09-6345 de 2009, continuará como abogada de la Litis Consorte Necesaria señora **Luz Dayana González Jiménez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

[3] Puntaje de Sisbén a folio 468 del expediente digital

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1d700085f0576fa84fdd3eda7be946ddf49bc651ad4a6a413371bc7680329ab6***
Documento generado en 04/09/2021 06:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-035-025-2018-00451-00**
ACTOR(A):	**JOSÉ MANUEL CASTRILLÓN PÉREZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A través de escrito radicado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 297 del expediente pdf, solicita la aclaración o corrección de la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, teniendo en cuenta que se denegó la pretensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales, pero, no obstante, a pagina 16 de la sentencia se indicó:

> "En ese orden de ideas, es preciso ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** el reintegro de los dineros que por concepto de aportes obligatorios en salud haya descontado demás a lo que legalmente le corresponde teniendo en cuenta que sólo puede descontarse el 5% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, **siempre y cuando no haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.**
>
> Igualmente, se ordenará a la demandada **suspender** a futuro dichos descuentos en el monto en que exceda lo establecido por la ley, **siempre que la entidad haya continuado realizándolos."**

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, frente a la aclaración establece:

> *"***Artículo 285.** ***Aclaración.*** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*."* ***–Subrayado fuera de texto-***

Por su parte, el artículo 286 del mismo estatuto, en relación con la corrección dispuso:

> **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición y aclaración fue presentada por la apoderada de parte actora dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Observada la sentencia y hallándole razón a la memorialista se procede a corregir la sentencia del 21 de julio de 2021 en su pagina 16 suprimiendo los párrafos extractados con antelación, por tanto la citada página quedará así:

> **"Caso concreto**
>
> 1.-El demandante por haber prestado sus servicios al Estado como docente distrital, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión de jubilación a través de la Resolución 0495 del 06 de febrero de 2007, a partir del 16 de julio de 2006 (*fl 04 pdf)*, incluyéndole la asignación básica.
>
> 2- Posteriormente, fue retirado del servicio del accionante a través de la Resolución 3556 del 02 de septiembre de 2004, a partir del **29 de enero de 2004** (fl. 11 pdf).
>
> 3- El 14 de marzo de 2018, el demandante elevó petición dirigida a la Secretaría de Educación Distrital – Fonpremag, mediante la cual le solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos el año anterior al retiro del servicio, la indexación de la primera mesada pensional y la devolución de los descuentos en salud en las mesadas adicionales, siendo resuelta mediante la Resolución 9227 del 10 de septiembre de 2018, ajustando la pensión nuevamente solo con la asignación básica.
>
> 4- Según el **FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS** obrante en el folio 43 pdf del plenario, el docente en el año anterior al retiro del servicio comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2004:
>
> **DEVENGÓ: Sueldo, prima alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.**
>
> **COTIZÓ:** Sobre **el Sueldo, prima de alimentación y prima de vacaciones.**
>
> En la demanda la actora solicita la revisión y ajuste de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo para el efecto la prima especial, prima de servicios y prima de navidad**.**
>
> **Régimen aplicable:"**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. corregir la página 16 de la sentencia proferida 21 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

> **"Caso concreto**
>
> 1.-El demandante por haber prestado sus servicios al Estado como docente distrital, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión de jubilación a través de la Resolución 0495 del 06 de febrero de 2007, a partir del 16 de julio de 2006 (*fl 04 pdf)*, incluyéndole la asignación básica.
>
> 2- Posteriormente, fue retirado del servicio del accionante a través de la Resolución 3556 del 02 de septiembre de 2004, a partir del **29 de enero de 2004** (fl. 11 pdf).
>
> 3- El 14 de marzo de 2018, el demandante elevó petición dirigida a la Secretaría de Educación Distrital – Fonpremag, mediante la cual le solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos el año anterior al retiro del servicio, la indexación de la primera mesada pensional y la devolución de los descuentos en salud en las mesadas adicionales, siendo resuelta mediante la Resolución 9227 del 10 de septiembre de 2018, ajustando la pensión nuevamente solo con la asignación básica.
>
> 4- Según el **FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS** obrante en el folio 43 pdf del plenario, el docente en el año anterior al retiro del servicio comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2004:
>
> **DEVENGÓ: Sueldo, prima alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.**
>
> **COTIZÓ:** Sobre **el Sueldo, prima de alimentación y prima de vacaciones.**
>
> En la demanda la actora solicita la revisión y ajuste de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo para el efecto la prima especial, prima de servicios y prima de navidad**.**
>
> **Régimen aplicable:"**

SEGUNDO. En firme este auto, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultadoen el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso
Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4806661608ed368682103d5263628c5ad8dee2afd2e1c97bfd234d96978db96
Documento generado en 04/09/2021 06:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2018-00497-00**
DEMANDANTE	**EDWIN RANGEL PÉREZ**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

La señora **EDWIN RANGEL PÉREZ** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** pretendiendo la nulidad del Orden Administrativa de Personal No. 1459 de fecha 9 de mayo de 2018, mediante la cual se dispuso, entre otros, el retiro del servicio del señor Rangel Pérez.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de la siguiente inconsistencia:

1. ANEXOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (…)"

Advierte el Despacho que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1459 de fecha 9 de mayo de 2018 el demandante fue retirado del servicio, la misma tiene orden de "Comuníquese y Cúmplase", así las cosas, se hace necesario establecer con claridad la fecha en que le fue notificada o comunicada la decisión al demandante por parte del jefe de personal de la unidad en que laboraba, para lo cual deberá a aportar la respectiva constancia.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda formulada por el **EDWIN RANGEL PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32b50a768daa06fff531d6382b1402f5730484b13af3dd7b30437732eba3c8ca
Documento generado en 04/09/2021 06:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2018-00533-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**TIBERIO CORDOBA ORTIZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

Previo a continuar con el trámite de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante, **Doctor Alejandro Báez Atehortúa,** se sirva allegar **de manera urgente:**

I. Expediente administrativo completo del señor **Tiberio Córdoba Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No .16.466.205**, donde consten: historia laboral, certificaciones acerca de los dos últimos emperadores.

II. Allegue todos los datos de contacto del señor **Tiberio Córdoba Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No .16.466.205**, es decir, número de teléfono fijo, número de teléfono móvil, dirección física y dirección de correo electrónico.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Se advierte a la entidad demandada que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

> ***ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES****. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*
>
> > *1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales* ***o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*** (Negrilla y subrayada por el despacho)
>
> ***ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO****. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

> ***ARTÍCULO 60. SANCIONES**. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*
> *Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

> *"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
>
> *2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b213721b051e5760d577829d4f18ac9fa6c59670311c4f0b57938f5eb85e0c03
Documento generado en 04/09/2021 06:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00039-00**
ACCIONANTE:	**MONICA PATRICIA OTALORA RÁMIREZ**
ACCIONADO:	**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a corregir el auto del 23 de marzo de 2021 que concedió el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de enero de 2021.

I. A N T E C E D E N T E S

Este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia el 26 de enero de 2021 (f. 261 a 641), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 26 de enero de 2021, dentro del término de ley, la parte demandante (f.644 a 663) y demandada (f. 664 a 689) interpusieron recursos de apelación contra la decisión de primera instancia.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 (f. 691 y 692) se dispuso:

"R E S U E L V E:

> *PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*
> *(…)"*

El expediente correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, subsección “E”, que, mediante auto del 4 de agosto de 2021, ordenó corregir el auto del 23 de marzo de 2021, que concedió el recurso de apelación solo respecto de la entidad demandada, sin que se haya pronunciado respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre la corrección de providencias el artículo 286 del CGP, dispuso:

> *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: *i)* el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; *ii)* los yerros deben estar contenidos en la parte resolutiva o influir en ella; *iii)* la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; *iv)* procede de oficio o a solicitud de parte; y *v)* la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

2.1. CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que se incurrió en un error en la parte resolutiva de del auto del 23 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que solo concedió el recurso de apelación de la parte demandada, sin que se haya concedido el recurso presentado por la parte demandante, pese a que en la parte motiva del auto se hizo alusión al mismo.

Conforme lo anterior, se dan los presupuestos para la corrección de la providencia, a saber; i) se trata de una imprecisión en la parte resolutiva del auto, que omitió conceder el recurso presentado por la parte demandante, ii) se encuentra contenido en la parte resolutiva de la providencia, iii) el Juez que profirió la providencia está

facultado para corregirlo de oficio, iv) la corrección se está haciendo mediante auto.

Aclarase que, el recurso presentado por la parte demandante fue presentado dentro del término de ley, razón que impone concluir que la corrección que aquí se dispondrá es respetuosa de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

III. D I S P O N E:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **"PRIMERO"** de la parte resolutiva del auto del 23 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

> **"*PRIMERO:*** *CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto* ***por las partes*** *en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda."*

SEGUNDO: **ORDENAR** por secretaria del Despacho, incorporar al expediente el acta de audiencia de pruebas realizada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, subsección "E", en auto del 4 de agosto de 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, subsección "E", para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5a5a0f2aefad8c20c0cfb5c8ad639fc2e7c95bcb7c0f5b19d37d4ecdeec3112b***

Documento generado en 04/09/2021 06:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**11001-33-35-025-2019-00131-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM JAVIER BAQUERO**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Cumplido el objeto del auto de 23 de agosto pasado, en virtud del principio de publicidad y con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda Oral,**

DISPONE:

1.- INFORMAR a las partes los nuevos números de radicación, correspondientes a las demandas desagregadas, así:

	Demandante	**Número único de expediente**						
		Comprensión Territorial	Código Corporación,	Código Sala o Especialidad	Consecutivo del Despacho	Año	Consecutivo de radicación	Consecutivo de Recurso
1	Andrés Felipe Benavides Flórez	11001	33	35	025	2021	00250	00
2	Eulalia Báez Báez	11001	33	35	025	2021	00251	00
3	Martha Cecilia Buitrago Moreno	11001	33	35	025	2021	00252	00
4	Adriana Baquero Pachón	11001	33	35	025	2021	00253	00
5	Luz Amparo Bello Quintero	11001	33	35	025	2021	00254	00
6	William Javier Ballesteros Ramos	11001	33	35	025	2021	00256	00
7	Marceliano Bastidas Cruz	11001	33	35	025	2021	00257	00
8	Andrea Johana Buitrago Gutiérrez	11001	33	35	025	2021	00258	00
9	Blanca Amelia Buitrago González	11001	33	35	025	2021	00259	00
10	Francy Alba Bello Alvarado	11001	33	35	025	2021	00260	00
11	Ximena Bello Baracaldo	11001	33	35	025	2021	00261	00
12	Cecilia Bohórquez	11001	33	35	025	2021	00262	00
13	Leider Lorena Bocanegra Labrador	11001	33	35	025	2021	00263	00
14	Elvia Isabel Bernal Muñoz	11001	33	35	025	2021	00264	00
15	Alexander Bejarano Hernández	11001	33	35	025	2021	00265	00
16	Enrique Orlando Bernate Serrato	11001	33	35	025	2021	00266	00
17	Elena Esperanza Betancourt Díaz	11001	33	35	025	2021	00267	00
18	Yaneth Patricia Buitrago Escobar	11001	33	35	025	2021	00268	00
19	Liduina Marilyn Bustos Angulo	11001	33	35	025	2021	00269	00
20	Alba Ligia Bejarano Rivera	11001	33	35	025	2021	00270	00
21	Martha Mariela Bejarano Riveros	11001	33	35	025	2021	00271	00
22	María Dignore Barrios Olaya	11001	33	35	025	2021	00272	00

2.- Ejecutoriada esta providencia, **ingrese** de inmediato al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL/JC

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Admsección 2 Contencioso

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ea44c5091f353666d0662f0feeb6d8b54349cf89581223b247940b065b436b0d***

Documento generado en 04/09/2021 06:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2019-00236-00**
Demandante:	**VIVIANA LISBETH PASTRANA GARZON**
Demandada:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandada y la parte demandante interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación[1] contra la sentencia condenatoria proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 3 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

[1] *Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.*

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad8af5ab1da5ffeb7e5d0c511f4a055b86a5fd0022af2d6d76df7093f4890d45
Documento generado en 04/09/2021 06:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2019-00364-00**
DEMANDANTE	**WILMER ÁNDRES GARCÍA HINCAPÍE**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (f. 98 y 99) se admitió la demanda y de ordenó que, para adelantar la notificación personal de la demanda, la parte demandante debería tramitar los oficios que por secretaria se librara al respecto, posteriormente mediante auto del 27 de febrero de 2020 (f. 102 y 103) se requirió al demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación de proceso.

Seria del caso, analizar la procedencia del desistimiento tácito, como quiera que revisado el expediente se advierte que la parte no dio cumplimiento al acto necesario para continuar el trámite, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, se ordenará por secretaria dar cumplimiento a lo señalado en el auto del 19 de septiembre de 2020, y proceder adelantar la notificación personal de la demanda a los sujetos procesales.

De otro lado, se insta al abogado de la parte demandante a dar cumplimiento a los deberes y responsabilidades que le asiste en el ejercicio de la gestión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e603c6afe889e4901cde39e50963d4c3932840878d219933a6715cdbac3ca2d2***
Documento generado en 04/09/2021 06:30:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2019-00498-00**
DEMANDANTE	**GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO**
DEMANDADO	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* **– *Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **12 de marzo de 2020** (fs.137 a 142), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado **CONTESTÓ la demanda,** formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado mediante fijación en lista No.10 del 4 de junio de 2021.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

> *"2.* ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* ***–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

> *4.* ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en*

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

> *"**Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

SEGUNDO: Señálese el día 16 de septiembre de 2021, a las 9:30 am., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/10490853.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem.*

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Reconocer personería a la profesional del derecho **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.489.195 y tarjeta profesional No. 69.945 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (f. 147).

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

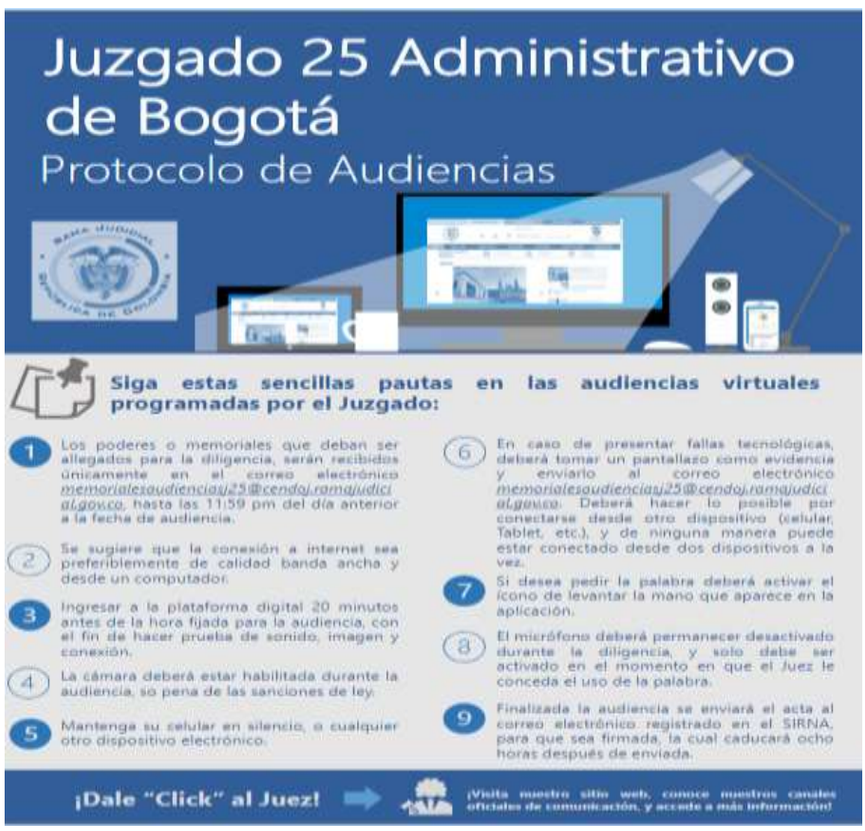

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a225a92300334739efb8ab9dbdff494284645d41bc2a2743bbaa7fd9efa6f9f9

Documento generado en 04/09/2021 06:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2019-00529-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO HERNÁNDO BASTIDAS CAMACHO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

PRIMERO: **CORRER traslado** de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: **PONER** a disposición el texto de contestación de la demanda que obra a páginas 146 a 162 del expediente digitalizado:

TERCERO: Agotado el término concedido, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL/JC

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c106dfc7bfff8e7d37803a60b64b8f96be4220d7c99d68b3857437cf4c2ea6**
Documento generado en 04/09/2021 06:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2019-00543-00**
Demandante:	**EDGAR GUSTAVO NIÑO**
Demandada:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

[1] *Folio 388 a 408 Expediente digitalizado.*

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
344b5ad4aed52b384ad31ca695d45fe5d4de4ccafa6123cbbf63460507321bc6
Documento generado en 04/09/2021 06:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00037-00**
DEMANDANTE	**ISABEL CRISTINA ROMERO VIECO**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por la apoderada de la parte actora el 9 de agosto de 2021, en el que solicitó no ser condenado en costas (f. 110).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora el 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5409e49c84321d476be06180a65fb7851448fbbe63df48d6a8ecb523946b30**
Documento generado en 04/09/2021 06:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2020-00052-00**
DEMANDANTE:	**DORIS MORENO TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

PRIMERO: **CORRER traslado** de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: **PONER** a disposición de las partes el expediente digitalizado durante el término concedido:

TERCERO: **OFICIAR** a la **Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.** para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del correspondiente oficio, remita certificación en la que consten todos los conceptos salariales y prestacionales pagados a la docente **Doris Moreno Torres**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.746.359, durante los años 2012 y 2013.

CUARTO: Agotado el término concedido y allegada la documental requerida, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL/JC

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96837a5d97a41873c58e6b2bf95a70b59f9750555ac9200261d8f44fa8a5d3f**
Documento generado en 04/09/2021 06:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00053-00**
DEMANDANTE	**GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del 8 de junio de 2021 se dispuso decretar de oficio unas pruebas documentales necesarias para el proceso, como quiera que las mismas no han podido ser recaudadas pese al varios requerimiento realizados a la entidad demandada, se dispone **REQUERIR** a la profesional del derecho **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.850.773 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional Número 150025 del C.S.J., en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** para que tramite y aporte a este Despacho judicial las siguientes documentales:

- Certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor **GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.652.469.

- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.652.469

- Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, para el efecto deberá acreditar al despacho la gestión realizada.

La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da271812b2ef0cfdb821a228a44be44e5faad704cfe2736464dcc1b5e5e89502
Documento generado en 04/09/2021 06:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2020-00065-00**
DEMANDANTE:	**SEGUNDINO GARCÍA PERDOMO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a **Colpensiones** para que, dentro del término de **5 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso los siguientes documentos, relativos al señor **Segundino García Perdomo**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 12.100.845:

a. Liquidación que sustenta la Resolución GNR 355669 de 13 de diciembre de 2013.
b. Liquidación que sustenta la Resolución SUB 13293 de 18 de enero de 2019.
c. Valor exacto del ingreso base de liquidación de la pensión del señor **García Perdomo** debidamente actualizado al 9 de agosto de 2005, junto con los soportes del caso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL/JC

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941d8733110e7f2464347edbfd47a1feab23086558337afe9a4f9d854347d249**
Documento generado en 04/09/2021 06:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00208-00**
DEMANDANTE:	**WILSON BAQUERO SILVA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1.** Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> […]*"*

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal[1], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento del reajuste salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Oficio radicado No. 00083 del 30 de julio de 2018 (f.16).
- Oficio radicado No. 20183131362691 del 13 de julio de 2018 (f.17 a 19).
- Petición radicada No. YCEW713CGE del 29 de junio de 2018 (f. 27)

Documental solicitada.

Se niega la prueba documental solicitada (f. 13) por ser innecesaria como quiera que la entidad demandada allegó certificación del tiempo de servicios y ultima unidad donde laboró el demandante, documentos suficientes para proferir una decisión de fondo.

Por parte de la entidad demandada:

- Oficio No. 024 MDN- DSGDAL-GCC-41.17 del 23 de febrero de 2021 (f. 44 y 45)
- Oficio radicado No. 2021317000580681 del 20 de marzo de 2021, donde certifican el último lugar de prestación de servicios del señor Wilson Baquero Silva (f.57)
- Certificación de tiempo de servicios del señor Wilson Baquero Silva (f. 59)

TERCERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y tarjeta profesional No. 333.637 del C.S.J., para que represente los intereses de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, en los términos del poder conferido (f.54 y 102).

[1] Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[2].

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07940969b371439a254f1a975a4d6a481e73169192534e01602612036b82c05**
Documento generado en 04/09/2021 06:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2020-00208%20reajuste%20salarial%2020%25?csf=1&web=1&e=YFhaSS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00216-00**
DEMANDANTE	**JHON FREDY BOTERO**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JHON FREDY BOTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**.

6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 18), del expediente digital.

9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6aa183f7388f5a73b7b1df5600bc897faf48c30d13eaceafe5fd400ad54fa2ac
Documento generado en 04/09/2021 06:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00216-00**
DEMANDANTE	**JHON FREDY BOTERO**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho observa que en la demanda presentada obra solicitud de medida cautelar[1], consistente en la suspensión provisional del acto acusado, y en consecuencia se ordene el pago de las mesadas al demandante.

Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

El auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

[1] Cuaderno Medida Cautelar expediente digital

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8ffd9a377aa10529c979f197fa7a169c88d2c9662807960394afd5e3d6722a7f***
Documento generado en 04/09/2021 06:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00224-00**
DEMANDANTE	**IVETT CECILIA ARZUZA SANDOVAL**
DEMANDADO(A)	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓNPENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se dispuso por secretaria oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL BOLÍVAR**, para que allegue con destino a este estrado Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **HERNANDO MALDONADO BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.436.197, presto sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

Revisada la actuación secretarial, se advierte que se libró el oficio No. 205 AF/2021 del 17 de agosto de 2021, sin embargo, se advierte que el mismo fue remitido a un correo de atención al usuario, así las cosas, se ordena nuevamente a la secretaria oficiar la documental decretada al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que para el efecto se libre la secretaria.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b8a65832987c0e796708f79c261e5346283b4238f5ab96e9f4f0864a27072814***
Documento generado en 04/09/2021 06:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00267-00**
DEMANDANTE	**HENRY BERMUDEZ CASTELLANOS**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones y no condena en costas formulada por el apoderado de la parte demandante el 17 de junio de 2021 (f. 61).

Mediante auto del 9 de agosto de 2021 se dispuso correr traslado de la solicitud a la parte demandada, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del CGP, termino que venció en silencio.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que «*El demandante podrá desistir de las pretensiones* ***mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***..». *(Negrilla del Despacho).*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*

De esta forma, se tiene en este caso que: i) el apoderado de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 18 y 19) y, ii) no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb55c37def572959149c31f8856a1bdbc8b051b5b18d920e3421675d94fac9**
Documento generado en 04/09/2021 06:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00322-00**
DEMANDANTE	**CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA**
DEMANDADO	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sería del caso continuar el trámite del proceso, sin embargo, se advierte que esta sección no es la competente para conocer, atendiendo la especialidad del asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, pretendiendo lo siguiente:

- "Nulidad del Acto Administrativo de fecha de fecha dieciocho (18) de Diciembre de 2018 expedido por la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P dentro de la investigación disciplinaria Número 6839-2015, mediante el cual se impuso SANCION disciplinaria de SUSPENSION en el cargo por el término UN (1) MES al Señor CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA.

- Nulidad de la Resolución No. No. 0258 del 16 de Enero de 2020, expedida por la Gerencia General de la EAAB ESP, que CONFIRMO la decisión de primera instancia de fecha dieciocho (18) de Diciembre de 2018, para imponer sanción de suspensión de UN (1) mes.

Que como consecuencia de lo anterior; efectuar el reconocimiento de la continuidad de la relación laboral y del contrato de trabajo, declarando para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la relación laboral, sin que se entienda que hubo suspensión del contrato, reconocimiento y pago de acreencias laborales entre otros.

Revisadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, el Despacho evidencia que a folio 42 del expediente digitalizado, obra certificación expedida por JIN ANTHONY COTRINO SOSSA en calidad director Mejoramiento Calidad de

Vida (e) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.S.P., donde señala:

> *"El suscrito, en calidad de Director Mejoramiento Calidad de Vida (e) de la EAAB-ESP certifica que, revisada la carpeta de la Historia Laboral de trabajador oficial Sr. CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA, identificado con la cédula de ciudanía No. 80.815.246 de Bogotá D.C., se verificó que encuentra vinculado laboralmente con la Entidad mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de Ayudante Nivel 50 de la División Servicio Alcantarillado de la Zona 2, desde el 23 de junio de 2011."*

Así las cosas, se evidencia que en el presente proceso el demandante pretende la Nulidad de un fallo disciplinario del dieciocho (18) de Diciembre de 2018 expedido por la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P dentro de la investigación disciplinaria Número 6839-2015, mediante el cual se impuso SANCION disciplinaria de SUSPENSION en el cargo por el término UN (1) MES al Señor CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA, sin embargo el demandante se encontraba vinculado a la entidad mediante contrato de trabajo y ostenta la calidad de trabajador oficial.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y revisado el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia por razón de la especialidad del asunto.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 previo que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa está instituida para resolver controversias y litigios que susciten en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas donde se encuentren involucradas autoridades públicas o particulares que ejercen funciones administrativas, atribución ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estructuradas a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos y objetivos, y la aplicación de los criterios de cuantía, territorio y adscripción funcional.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

> ***"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.*** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA****. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
> *1.* ***De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.***
> *2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

***SECCION SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(…)

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el demandante pretende la Nulidad de un fallo disciplinario del dieciocho (18) de Diciembre de 2018 expedido por la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P dentro de la investigación disciplinaria Número 6839-2015, mediante el cual se impuso SANCION disciplinaria de SUSPENSION en el cargo por el término UN (1) MES al Señor CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA.

Revisadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, el Despacho evidencia que a folio 42 del expediente digitalizado, obra certificación expedida por JIN ANTHONY COTRINO SOSSA en calidad director Mejoramiento Calidad de Vida (e) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.S.P., donde señala:

> *"El suscrito, en calidad de Director Mejoramiento Calidad de Vida (e) de la EAAB-ESP certifica que, revisada la carpeta de la Historia Laboral de trabajador oficial Sr. CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA, identificado con la cédula de ciudanía No. 80.815.246 de Bogotá D.C., se verificó que encuentra vinculado laboralmente con la Entidad mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de Ayudante Nivel 50 de la División Servicio Alcantarillado de la Zona 2, desde el 23 de junio de 2011."*

La controversia, que corresponde y se adecúa a las características, motivos y finalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá por cuenta de los factores territorial y cuantía, comoquiera que: ***i.*** El acto demandado fue expedido en esta

ciudad, misma donde tiene domicilio el demandante [art. 156.2 CPACA]; y ***ii.*** La cuantía no excede de 300 smlmv [art. 155.3 ib.].

Decantado lo anterior, resta establecer la competencia por razón de la especialidad del asunto, para efecto es importante traer a colación lo señalado por la Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2017[1]:

> *"(…)*
>
> *(ii) Ahora bien, aunque no se discute que la sanción se impuso dentro de un proceso sancionatorio laboral, no toda controversia laboral debe ser asumida por la sección segunda. Así por ejemplo, el Decreto 2288 de 1988 indicó que le correspondía a la Sección Segunda de esta Corporación, el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. Al revisar el art. 104 del CPACA en concordancia con el art. 152 ibídem, la Sala comprende que el carácter laboral está circunscrito a las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Lo anterior, excluye entre otras controversias laborales, el juicio de los actos administrativos que imponen sanciones a empresas de naturaleza privada.*
>
> *Corolario de lo anterior, para la Sala, la existencia de un proceso sancionatorio laboral no significa per se que el asunto le corresponda a la sección segunda, porque de conformidad con el ordenamiento jurídico, el criterio fundamental para determinar si esta debe asumir o no el conocimiento, es la calidad de los sujetos involucrados en la controversia y la naturaleza de la persona jurídica que administre la seguridad social de los mismos. Luego, no resulta suficiente para fijar la competencia que la sanción se haya impuesto en una investigación de tipo laboral, toda vez que el sujeto pasivo fue una empresa de naturaleza privada. Decir lo contrario, equivale a sostener que la sección segunda deba conocer de todos los actos administrativos proferidos en desarrollo de un procedimiento sancionatorio laboral contra particulares, incluso en casos que como el presente, la sanción se derivó de no atender un requerimiento de documentos. Controversia que dista completamente, de aquellas de carácter laboral, originadas en las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado y la Seguridad Social.*
>
> *(…)*
>
> *(v) Con los fundamentos expuestos, la Sala adoptará la siguiente decisión en el caso concreto. Aunque si bien, la sanción impuesta a la EMPRESA DE SEGURIDAD ROHEN mediante la Resolución No. No. 00000445 de 27 de mayo de 2015 "por la cual se impone una sanción por no atención al requerimiento", se impuso dentro de un proceso sancionatorio laboral, ello no conlleva per se a fijarle la competencia a la Sección Segunda, en la medida que no concurren los requisitos para que el asunto sea de su conocimiento, en la medida que la controversia no surge de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado así como tampoco, se trata de una persona jurídica de derecho público que administre la seguridad social de los empleados públicos. Luego, atendiendo el ordenamiento jurídico, la orientación del H. Consejo de Estado y el antecedente citado proferido por esta Corporación, la Sala Plena de esta corporación concluye que la competencia radica en la Sección Primera – Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá.*
>
> *(…)" (Subraya la Sala)*

En virtud de lo anterior, es dable concluir si bien la sección segunda, conoce de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, no todo asunto que revista de características o tenga consecuencias de tipo laboral, es de competencia de esta Sección, así se determinó que la Sección Primera es la competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la controversia: i) No surge de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, ii) No involucra una persona jurídica de derecho público que administre la seguridad social de los empleados públicos, y iii) No tiene conocimiento expresamente asignado a otra Sección.

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto de 10 de julio de 2017, Expediente núm. 25000234100020160512500, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

Así las cosas, en el presente proceso el litigió pese a que tiene naturaleza laboral, el demandante no tiene una relación legal y reglamentaria con EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.S.P., sino que fue vinculado laboralmente con la Entidad mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de Ayudante Nivel 50 de la División Servicio Alcantarillado de la Zona 2, desde el 23 de junio de 2011 como se evidencia en certificación[2] laboral expedida por el director Mejoramiento Calidad de Vida de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado declarará que la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá -a la cual pertenece- carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto), para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de la **Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón de la especialidad del asunto, según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO. - Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

[2] Folio 42 del expediente digitalizado

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0ce218a7aabc5c53f257206691230e9ece3e6a378daa79d0e9d7563f228e708

Documento generado en 04/09/2021 06:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00229-00**
DEMANDANTE	**JANNER MAURICIO GUERRERO GRIZALES**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a avocar el conocimiento de la presente y con el fin de determinar la procedibilidad de esta, por secretaria del Juzgado, OFÍCIESE al EJERCITO NACIONAL para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **JANNER MAURICIO GUERRERO GRIZALES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 80.768.977, presta o prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***55cb128c3ca0b8b5f6bc688b5e90ed3fb0d0dedb5e3795ba19aea1d91668c0e8***
Documento generado en 04/09/2021 06:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2021-00240-00**
DEMANDANTE(A):	**FANNY YARA**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **ofíciese** a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde el(a) señor(a) **JULIO CÉSAR CASTILLO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'802.339 de Ibagué – Tolima, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento** y allegando el respectivo acto de retiro.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b526a58daae3517284054b2d8b9b6e4a659a88b77a95617a864a3c9787b16e9c
Documento generado en 04/09/2021 06:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C. Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **110013335025-2019-00077-00**

Demandante: YOLANDA MARIBEL FIGUEROA CORREAL
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Auto concede recurso de apelación contra sentencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia a efecto de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, proferida de manera escrita el pasado **21 de julio de 2021**, encargada de acceder a las pretensiones de la demanda.

Al respecto se tiene que el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así mismo, el numeral 2º del artículo ibidem, determina que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto evidencia el Juzgado que la señora apoderada de la entidad demandada procedió a presentar recurso de apelación el día **3 de agosto de 2021** a través de radicación del memorial al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, la sentencia condenatoria fue notificada a las partes a través de los canales digitales autorizados para la remisión de notificaciones y comunicaciones, el día **21 julio de 2021**, conforme con la gestión realizada por la Secretaría del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

No observa el Juzgado solicitud de las partes a través de la cual, de común acuerdo, requieran la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fue presentada fórmula conciliatoria, situación que impone conceder el recurso de apelación sin que se adelante la convocatoria a la diligencia de que trata el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y disponer en consecuencia la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria - Sección Segunda-, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, **remítase** el expediente y sus anexos al H. **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Transitoria - Sección Segunda-** para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	yoligar70@gmail.com
Parte demandada: Fiscalía General de la Nación Dra. Marcela Ariza Daza	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co marcela.ariza2@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial para Asuntos Administrativos Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
561794e5ea4af7a1a1d5fbcd57d2304fcac0f4a5e39d110f27f07ec49c3ce47f

Documento generado en 02/09/2021 10:14:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica